

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3489.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta 9 Junio)

### Anuncios Oficiales

Núm. 2064

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

En la noche del día de ayer me comunicó el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente telegrama:

“SS. MM. y Real Familia han regresado á esta Capital sin novedad. Han sido recibidas en la estación por todas las autoridades y numeroso público, siendo objeto SS. MM. de la más cordial acogida y de grandes muestras de simpatía y respeto.”

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfacción.

Palma 13 Junio 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

Núm. 2065

Negociado 2.º.—Sanidad.—Circular.—Los casos recientes de viruela que se han presentado en algunas poblaciones de esta Provincia y la estación que atravesamos obligan á

este Gobierno á excitar de nuevo el celo de los Sres. Alcaldes para que, de acuerdo con las Juntas Municipales de Sanidad y señores facultativos correspondientes, adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar la propagación de tan perniciosa enfermedad.

En circulares que han recibido las Alcaldías ha indicado el Gobierno de mi cargo los medios que la ciencia y la practica aconsejan, siendo las principales la vacunación y revacunación, como tambien el aislamiento de la casa infestada y la desinfección de la misma.

Este Gobierno exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por descuido ó negligencia dejen de cumplir cuanto se indica en las circulares á que se refiere, puesto que la salud pública exige toda su atención.

Palma 12 Junio 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

Núm. 2066

Sección 2.º.—Negociado 2.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuera de la Guardia civil, de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los penados fugados de la Cárcel de Cuenca en la madrugada del 7 del corriente, Alejandro Lasala Ruesca, natural de Cardinete de 40 años, posadero, estatura alta, cara redonda, algo grueso y Domingo Hernandez Crespo, natural de Talayuelas, de 34 años, casado, jornalero, estatura regular, chato, cara delgada, ambos visten trage de penado y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 13 Junio de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

Num. 2067

Sección 2.º.—Negociado 2.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuera de la Guardia civil, de Seguridad, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del marinero desertor, Pedro Asensio Ramirez, natural de Almeria, de 26 años, soltero, pelo castaño, ojos me-

lados, nariz regular, barba poca estatura regular, esterero y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 13 Junio de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á elección parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovación bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma,

entendiendo el mes de Diciembre como si fuera e de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el artículo 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las últimas en Marzo anterior.

La Sección, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de este Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, ademas de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque como se dice en el preámbulo no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.º de ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobación al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se ve, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según el art. 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no sólo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, sólo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones



que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuestos por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme el art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaria á los electores hay que tener muy en cuenta que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resumen:

La Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina, Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 28 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 29 Mayo.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente formado sobre la suspensión de un acuerdo de la Comisión y Diputación de esa provincia, relativo al abono de muebles y enseres de la casa habitación del Gobernador; dicha Sección emite, en 21 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Cáceres, previa declaración de urgencia, acordó en 16 de Febrero último que en lo sucesivo no se adquiriese con fondos provinciales más mobiliario que el correspondiente á la casa destinada á habitación del Gobernador de la provincia; que aquél se entregase bajo inventario al Conserje ó portero del Gobierno civil, quedando este empleado responsable de los muebles; y que los demás efectos, como ropas de cama y mesa, cubiertos, vajilla y útiles de comedor y cocina existentes, que conforme á la primera parte del acuerdo, no habían de ser repuestos, fuesen también inventariados á fin de que no se les

diese otro destino que aquél para que fueron adquiridos.

La Corporación tuvo en cuenta, para adoptar este acuerdo, que el mal estado en que se hallaban, según las noticias que había adquirido, las ropas, menaje de casa y demás efectos destinados al servicio particular de los Gobernadores, hacía suponer que se habían cometido grandes abusos, sin que se pudiese precisar por quién, á causa de la imposibilidad material de comprobar el inventario, lo mismo cuando dichas Autoridades toman posesión, que cuando cesan en su cargo; que el gasto que tal atención ocasionaba á la provincia era muy grande, con relación á las comodidades que se proporcionaban al Gobernador; que los respetables nombres de los que ejercían el cargo podían andar en boca de los interesados en extravariar la opinión para elejar la responsabilidad que les correspondiera por su conducta vituperable; que la Comisión se hallaba interesada en que el Gobernador conservase todos los prestigios necesarios, y que el acuerdo no implicaba en modo alguno desatención ni desaire personal á quien fuese nombrado Gobernador de la provincia; cargo que á la sazón se hallaba vacante. La Diputación provincial aprobó el acuerdo en 3 del mes anterior, y el Gobernador, á quien fué comunicado, lo suspendió, salvo en la parte referente á la formación de los inventarios, fundándose en que se imponía una obligación constante al portero del Gobierno, que, no dependiendo de la Diputación, no viene obligado á recibir órdenes de ella; en que lejos de existir la imposibilidad que supuso la Comisión provincial para comprobar los inventarios, bastaba para ello tener mayor celo que el demostrado por ésta en la custodia y conservación de la Hacienda provincial; en que la lectura del acuerdo causa extrañeza, pues á la vez que se consigna en él que seguirán adquiriéndose por cuenta de la provincia los muebles necesarios para la habitación del Gobernador se establece que no se repondrán otros enseres que por ser de uso constante sufren más deterioro, con lo cual, por un medio artificioso, se elude el deber de proporcionar á la primera Autoridad de la provincia el menaje cómodo y decoroso que necesita; en que en la casa habitación del Gobernador no existen señales de los enormes gastos que se dicen hechos por la provincia; en que si se han cometido los abusos á que la Comisión alude, ésta ha debido ponerlos en claro y exigir la responsabilidad á los autores de los mismos; en que, si no se han realizado tales abusos, tanto por la índole del asunto, como por hallarse vacante el cargo de Gobernador, la cuestión no revestía caracteres de urgencia, y en que el acuerdo envuelve una ofensa para los que han sido Gobernadores de la provincia, y deprime injustamente á los que lo sean en lo sucesivo.

La Dirección general de Administración local entiende que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y significar á la Diputación que no puede ser Conserje ningún portero ni dependiente del Gobierno de la provincia, puesto que el acuerdo se halla en las facultades de la Diputación, puesto que no siendo

obligatorio para las Diputaciones atender al menaje de la casa habitación de los Gobernadores, nada se opone á que cuando lo hacen voluntariamente vuelvan de su acuerdo; puesto que los abusos, y cuando éstos no, el abandono y el descuido que necesariamente reinan donde no hay una entidad responsable, justifican el acuerdo suspendido; y en que ni en este ni en sus fundamentos hay concepto alguno mortificante para la personalidad del Gobernador, sino que por el contrario, se explica perfectamente la conveniencia de poner á los Gobernadores á salvo de sospechas y murmuraciones que ceden en daño de su prestigio personal ó de su autoridad. Hallándose ya el expediente en el Consejo con Real orden de 11 de este mes, se ha enviado á la Sección la alzada interpuesta por la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, contra la providencia del Gobernador, en la que además de protestar de la falta de celo que esta Autoridad le imputa y del supuesto de que se haya tratado de menoscabar el prestigio del Gobernador, á quien profesa los más altos respetos, defiende la legalidad del acuerdo suspendido, y dice que en la orden de suspensión no se ha hecho constar en qué caso de los tres que señala el art. 79, se halla comprendido el acuerdo.

El Gobernador informa extensamente en defensa de su providencia, y la Sección, que en cumplimiento de lo ordenado por S. M., ha examinado el expediente, entiende que con arreglo á derecho, no es posible mantener resolución apelada. Entre las facultades que, según el art. 74 de la ley Provincial, corresponden exclusivamente á la Diputación, se halla la de custodiar y conservar los bienes de la provincia, y como á ésta pertenecían los muebles y efectos que con fondos de la misma se habían adquirido para la casa habitación del Gobernador, es indudable que la Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del artículo 98 para resolver con carácter de interinidad los asuntos encomendados á la Diputación, pudo legalmente dictar las medidas que estimó necesarias para la conservación de unos enseres que forman parte del caudal provincial. No se puede sostener con fundamento que el acuerdo del 16 de Febrero, que se conforma con el espíritu de la Real orden de 26 de Octubre de 1881 publicada en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo mes, menoscabó el prestigio del representante del Gobierno en la provincia, puesto que además de que no hay desdoro al recibir bajo inventario bienes ajenos que se han de usufructuar, sino que por el contrario, mediante esta formalidad, se evita que la maledicencia pueda hacer suposiciones ofensivas para dicho prestigio, hay que tener en cuenta que el acuerdo se tomó en época en que el cargo de Gobernador estaba desempeñado interinamente.

Tenia también competencia la Diputación y la Comisión en su nombre para resolver que en lo sucesivo no se adquirieran con fondos de la provincia determinados enseres para la citada casa habitación del Gobernador, porque no figurando esta atención entre las que, según el art. 115, deben ser cubiertas con el presupuesto de la Di-

putación, sino tratándose de un gasto voluntario, la Corporación puede dejar de hacerlo cuando lo estime conveniente. En lo único en que la Comisión provincial primero, y la Diputación después se excedieron, fué en el punto relativo á encomendar la custodia del mobiliario al portero del Gobierno, porque, aun cuando en la práctica este empleado, que es de suponer tendrá habitación en el edificio en que se halla el Gobierno de la provincia, sea la persona más indicada para custodiar unos enseres que tiene á la vista y la que menos molestias había de ocasionar á los Gobernadores en el desempeño de las funciones de Conserje, es evidente que la Corporación provincial no tiene facultades para imponer deberes á un empleado que no depende de ella, ni percibe sus haberes con cargo al presupuesto de la provincia.

Resultando de lo expuesto que, en lo esencial, el acuerdo de la Comisión confirmado por la Diputación, no se halla comprendido en el caso primero del artículo 79, una vez que aquél recayó en materia de la competencia de la Corporación, y siendo indudable que no lo está tampoco en los casos segundo y tercero del mismo precepto, porque ni el acuerdo envuelve delincuencia ni infringe las leyes perjudicando directamente los intereses del Estado ó los de otra provincia, que son las únicas circunstancias de que los Gobernadores pueden suspender por sí los acuerdos de las Diputaciones;

La Sección concluye manifestando que, á su juicio procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador y los acuerdos suspendidos, en la parte en que se encomienda al portero del Gobierno civil la custodia del mobiliario y del inventario del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 8 Junio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. S.: Visto el recurso de apelación elevado por la casa A. Conrad y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao que confirmó el aforo de unos aristones con inclusión del peso de las cajas de madera toscamente labradas en que venían colocados cada uno de los citados instrumentos:

Y considerando que con arreglo al último párrafo del caso 5.º de la disposición 5.ª del Arancel, las cajas en que inmediatamente venían colocados los aristones deben pagar los derechos por su partida respectiva, y así se halla también resuelto otro caso análogo por Real orden de 14 de Setiembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por



AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 á 90, estará demanifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro dias desde las ocho á las once de la mañana, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Escorca 8 Junio de 1889.—P. I. del Sr. Alcalde.—El Regidor 1.º, Juan Solivellas.—P. A. del A. y J. P., Guillermo Mir, Srio.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos por un periodo de tres años en la primera subasta; se anuncia la segunda para el dia 21 del actual, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Valldemosa 10 Junio de 1889.—El Alcalde, Rafael Estaras.—Rafael Torres, Srio.

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa de planta baja y piso con un corral que ocupa todo una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados, sita en el arrabal de Sta. Catalina extramuros de esta Ciudad, calle treinta y dos, núm. veinte y cinco, lindante por la derecha, al entrar, con terreno de D. Francisco Tous por la izquierda, con casa de D. Antonio Darder, y por la espalda con tierra de D. Juan Palou de Comasema, justipreciada en la cantidad de siete mil quinientas pesetas de capital, y para su remate queda señalado el dia ocho de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sugestión á las condiciones siguientes.

1.º Que la falta de títulos de propiedad deberá ser subsanada ántes de la otorgación de la escritura de traspaso en la forma y condiciones que previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.º Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Núm. 2070

ESTADO estresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

NUMERO DE JORNALES

MATERIALES EMPLEADOS

SITIO donde se efectua la obra.	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones.	Importe Pesetas.	Carros.	Importe Pesetas.	Arena de Mar.	Importe Pesetas.	Arena de la Riera.	Importe Pesetas.	Cemento.	Importe Pesetas.	Sillera arenisca.	Importe Pesetas.	Labra sillera.	Importe Pesetas.	Transporte de rebo.	Importe Pesetas.	Triturar piedra.	Importe Pesetas.	Yeso.	Importe Pesetas.	OBSERVACIONES	
Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles de Bron-do, Ramba, Beato Alonso, S. Magin, Zagrana y Plaza de la Libertad y de la Puerta Pineda.	37 1/2	95'75	139	237'07	12	54'00	20	35'00	1	4'00	1440	32'40					18'00	13'50	43'00	53'75			Acete para los faroles 2'45 pesetas.	
Jornales y materiales invertidos en las obras de la Alcantarilla que desde el portillo de Atarazanas em-palme con la que desem-boca en la escollera.	35 1/2	112'76	108 1/2	182'95							8000	180'00	40'571	302'46	29'140	76'65								Acete para los faroles 2'15 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles del Agua y ramal de S. Pedro	5 1/2	43'75	18 1/2	31'94							560	13'60											Acete para los faroles 0'35 pesetas.	
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	5 1/2	13'75	11	18'18																				
Reparación y conservación de la Cárcel de este par-tido.	11	25'13	14	17'99																				
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, y de Son Rapitá.	6	15'00	30	29'94																				

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Vinda de Miguel Moner.—Arena de mar, Monserrate Figuerola.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Sillera arenisca, Antonio Ramis.—Yeso, Matias Lladó, labra sillera, varios oficiales.—Transportes recebo y carros, Bartolomé Gorau.—Palma 27 de Abril de 1889.—El Alcalde, Guasp.

V. E., se ha dignado disponer que se révoque el fallo de la Junta apelado y se rectifique el aforo de las cajas de madera en que venían colocados los aristones despachados con declaración núm. 11.990/88 de la Aduana de Bilbao, por la partida 179 del Arancel que es la que corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 Junio)

Anuncios Oficiales.

Núm. 2068

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—El dia 17 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación, la venta en pública subasta de un carro, un burro y las guarniciones de éste, aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en el término de Campos; cuyo justiprecio es el siguiente.

Pesetas.

Por un carro muy deteriorado.	35'00
Por un burro negro, peso entero tiene un tumor en la parte inferior de la estremidad posterior izquierda, trece años seis cuartas y seis dedos.	25'00
Por unas guarniciones.	10'00
<b>Total.</b>	<b>70'00</b>

La subasta se verificará en un lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de su tasación total.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 11 Junio de 1889.—El Delegado, P. S., Diego Calderon.

Núm. 2069

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares.

Negociado de Alcoholes.—Ignorándose el paradero de D. Leon Marsall Vacarsi, natural de Montpellier y domiciliado en La Puebla contra quien resulta un débito á la Hacienda de mil cuatrocientas sesenta pesetas veinte y ocho céntimos por faltas en el cumplimiento de la vigente Ley sobre alcoholes, he acordado publicar en este periódico el presente anuncio, por el cual cito llamo y emplazo al mencionado D. Leon Marsall para que se presente á esta Administración en el improrrogable término de tres dias á contar desde la publicación de este llamado; advirtiéndole que una vez transcurrido que sea dicho plazo sin que lo efectúe, se le parará el perjuicio á que por su falta de presentación haya lugar.

Palma 12 Junio de 1889.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilár.



3.º Que los censos á que esté afecta la finca se redimirán al fuero del seis por ciento si se prestasen á particulares y al tipo de cotización si se prestaren al Estado.

La descrita finca se vende en méritos de los autos ejecutivos que don Bartolomé Cazador y Font sigue contra los herederos de D. Juan Tous y García.

Palma siete Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Guillermo Vidal.

### Núm. 2074

D. Francisco Meina y Ribas, Juez municipal de esta ciudad encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber que en méritos de los autos ejecutivos instados por el procurador D. Mariano Palerm y Tur en representación de José Torres y Prats, vecino de la parroquia de Santa Inés, contra Antonio Tur y Riera (a) Andraveta de la propia vecindad, en reclamación de dos mil ciento trece pesetas, é intereses del ocho por ciento anual y costas, se saca á pública subasta en venta, la hacienda nombrada Can Andraveta, compuesta de cuatro suertes ó porciones, sita en la parroquia de Santa Inés, Distrito municipal de San Antonio; la nombrada Cana Andraveta de unas tres hectáreas de tierra campo, árboles, bosque y casas, lindante por Este con tierras de Miguel Costa Lluch, por Norte y Oeste con las de Vicente Costa y por Sur con las de Antonio Costa, justipreciada en cinco mil pesetas en venta y ciento cincuenta en renta anual.

La conocida por El Taulell, de veinte y dos áreas una centiárea de tierra de secano con árboles, linda por Norte y Oeste con las de Vicente Costa, Este con las de Miguel Costa Lluch y Sur con las de Antonio Costa, justipreciada en setecientos cincuenta pesetas en venta y en veinte y dos en renta.

La nombrada Las Figueretas de unas sesenta y seis áreas, tres centiáreas de tierra de secano con árboles, linda por Norte y Sur con las de Mariano Bonet, Este con las de Juan Tur y Oeste con las de Miguel Costa, justipreciada en mil pesetas en venta y de treinta de renta.

La nombrada Las Feixas de veinte y dos áreas, cincuenta y una centiáreas de tierra de secano con árboles, linda por Norte y Este con las de Vicente Costa, por Sur con las de Antonia Costa y por Oeste con las de Mariano Boned, justipreciada en setecientos cincuenta pesetas en venta y veinte y dos con cincuenta céntimos en renta, importando las cuatro suertes en venta siete mil quinientas pesetas y en renta doscientas veinte y cinco, tipo que servirá para la subasta la que se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Dicha subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Junio próximo á las doce de su mañana.

2.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio, antes de anunciarse la subasta el día

## Num. 2075

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1889.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	9	5	14	»	»	»	14	1	»	1	»	»	»	15

Palma 2 de Mayo de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22	1	1	»	2	1	1	1	3	5
23	1	1	»	2	»	1	»	1	3
24	»	»	»	»	2	1	»	3	3
25	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26	»	1	»	1	2	1	»	3	4
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	»	3	»	3	»	»	1	1	4
30	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	6	9	»	15	7	4	3	14	29

Palma 2 de Mayo 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

en que tenga lugar el remate, y se devolverá no obteniendo aquel y en otro caso será á cuenta del precio de la misma.

3.º En dicha subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.º Los compradores consignarán en la mesa del Juzgado á los tres dias siguientes en que tenga lugar el remate, el importe del mismo.

5.º Los títulos de propiedad del indicado inmueble que obran en los expresados autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de ellos los licitadores.

6.º Los gastos de subasta y remate y demás anexo á la transferencia de la propiedad, serán de cuenta del comprador.

Ibiza veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Medina.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.

### Num. 2076

#### CEDULA DE NOTIFICACION

Sentencia.—En la ciudad de Palma á veinte y cuatro de Mayo de mil

ochocientos ochenta y nueve. El seño D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja habiendo vistos los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por Gabriel Palou y Cabrer, casado jornalero, mayor de edad y vecino de esta capital, defendido por el Letrado D. Jaime Ignacio Perelló y representado por el procurador D. Pedro Montaner contra Antonia, Josefa, Salvadora, Catalina, Bartolomé y Magin León y Arnau y subsidiariamente contra D. Juan Siquier y Payeras, que no se han personado en los autos, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas.

Fallo.....Que teniendo por confesas á Antonia León y Arnau en el contenido de las cuatro primeras posiciones que comprende el interrogatorio del folio sesenta y dos, debo condenar y condeno á Antonia, Salvadora, Catalina, Bartolomé, y Magin León y Arnau la última conocida por Josefa y á D. Juan Siquier y Payeras como fiador y subsidiariamente, y á cada uno en la representación que ostenta, al pago á Gabriel Palou y Cabrer por iguales porciones dentro de diez dias de la cantidad de quinientas pesetas y trescientas sesenta pesetas mas de intere

ses al seis por ciento devengados y no satisfechos hasta el día diez y ocho de Julio del año último y los posteriores hasta el efectivo cobro; imponiendo todas las costas á los demandados. Y atendida la rebeldía de estos publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. Así lo proveyó, manda y firma el es-

presado Sr. Juez en la fecha mencionada.—Rafael Alvarez Peralta.

Leida y publicado fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la firma en la audiencia pública del mismo dia de su fecha y doy fé.—Juan Bestard.

Y en cumplimiento de lo acordado en la anterior Sentencia se expide en la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Juan Bestard.

### Núm. 2077

D. Bernardo Molinello y Alonso de Florida, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que el dia veintiocho del presente mes y hora de las doce de su mañana, se procederá á subastar ante la Junta económica de esta comandancia y en el local que ocupa la oficina de la misma, sita en la calle de Felii n.º 20 la construcción de doce capotes, cuarenta y tres guerreras, sesenta y ocho pantalones, ciento diez y seis gorros, ocho pares de polainas, siete pares guantes blancos, siete mantas, siete pantalones de marino, cinco blusas de bayeta y dos gorros, bajo las mismas condiciones y precios publicados en *El Guia del Carabinero* número 21 de 7 del actual de la comandancia de Badajoz, á escepción del Depósito, que será el de trescientas pesetas, comprometiéndose además á construir las prendas á la medida de los individuos que las han de usar.

Palma 10 Junio 1889.—Bernardo Molinello.

### Núm. 2078

Hago saber: Que el dia veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, se procederá á subastar ante la Junta económica de esta Comandancia en el local que ocupa la oficina de la misma sita en la calle de Felii n.º 20 la construcción de cinco roses, seis botas para vino seis tapones de fusil, dos bolsas de aseo, dos carteras de nombramiento y un sombrero charalado. Bajo las mismas condiciones y precios publicados en el guia del Carabinero n.º 21 de 7 del corriente, siendo el del sombrero charalado, cinco pesetas.

Palma 10 Junio 1889.—Bernardo Molinello.

#### PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA PROVINCIAL.